

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Necesidad de una reforma legal que cree unidades judiciales
especializadas en materia constitucional.**

AUTOR:

Cevallos Gallegos, Gian Marcos

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio, Mgs. Ph. D.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cevallos Gallegos, Gian Marcos**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ANTONIO
DE TOMASO ROSERO**

f. _____

Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio, Mgs. Ph. D.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Cevallos Gallegos, Gian Marcos

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Necesidad de una reforma legal que cree unidades judiciales especializadas en materia constitucional** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. 
Cevallos Gallegos, Gian Marcos



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Cevallos Gallegos, Gian Marcos

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Necesidad de una reforma legal que cree unidades judiciales especializadas en materia constitucional**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. 
Cevallos Gallegos, Gian Marcos

REPORTE URKUND

URKUND

Documento: [Necesidad de una reforma legal que cree unidades judiciales especializadas en materia constitucional. GIAN MARCOS CEVALLOS.docx](#) (D143595345)

Presentado: 2022-09-04 21:48 (-05:00)

Presentado por: cdetomaso@romeromenendez.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje: Trabajo Alumno GIAN MARCOS CEVALLOS [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
	https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7926896.pdf
	Universidad San Gregorio De Portoviejo / D131547144
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Compartir



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ANTONIO
DE TOMASO ROSERO**

f. _____

**Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio, Mgs. Ph. D.
Docente Tutor**

f. _____

Cevallos Gallegos, Gian Marcos

Autor

DEDICATORIA

Cada parte de este trabajo es dedicado a mis padres, cada letra y pensamiento es el resultado de su esfuerzo por darme lo mejor siempre, escucharme en todo momento y concederme un amor incondicional.

A mi hermana, que siempre me ha acompañado y aconsejado, empujándome a dar lo mejor de mí en todo momento.

A Romina, que me ha acompañado en cada parte del camino y no se cansa de las incontables explicaciones, dudas y quejas que tuve a lo largo de la carrera.

Esta meta es para ustedes, con mucho cariño...

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Ricky Jack Benavides, que nos acompañó desde el comienzo, ejerciendo la docencia con pasión y procurando que nos convirtamos en excelentes profesionales.

Al Dr. Carlos de Tomaso, quien me ayudó a encaminar el presente trabajo de la mejor manera posible.

A todos los docentes con los que tuve la suerte de aprender, que no se limitaron a enseñar un pensum sino que procuraron preparar a sus futuros colegas y despertar el amor por el Derecho en nosotros.

A todos mis amigos, sin ellos nada fuera posible...



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A- 2022
Fecha: Lunes 05 de septiembre de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGAL QUE CREE UNIDADES JUDICIALES EN MATERIA CONSTITUCIONAL* elaborado por el estudiante *CEVALLOS GALLEGOS, GIAN MARCOS*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *10 (DIEZ)*, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*.



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ANTONIO
DE TOMASO ROSERO**

Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio, Mgs. Ph. D.

Índice

Capítulo I: Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador	3
Garantías que se atienden por los Jueces	3
Tipos de Jueces	3
Las Garantías Jurisdiccionales	4
Designación de los Jueces	7
¿Cómo controlan los Jueces?	9
Sistema de selección y revisión	9
La acción extraordinaria de protección	10
Capítulo II - Problema Jurídico: Necesidad de Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional	12
¿Los Jueces ordinarios de la función judicial tienen la capacidad de resolver las Garantías Jurisdiccionales?	12
Entrevistas.....	12
Jurisprudencia	14
Sentencia sobre el control de mérito.....	16
Abuso de las garantías con participación judicial	17
Neoconstitucionalismo	19
Capítulo III: Proyecto de reforma	20
Conclusiones.....	23
Recomendaciones	24

Resumen

El presente trabajo busca evidenciar la necesidad de una reforma legal que cree Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional para el reconocimiento de las garantías jurisdiccionales.

El Ecuador, con la Constitución del 2008, se proclamó como un Estado de Derechos, lo que introdujo nuestro sistema jurídico a la ola del neoconstitucionalismo latinoamericano, significando que es uno de los deberes más primordiales del Estado el satisfacer, proteger y garantizar los derechos de los ecuatorianos.

Sin embargo, al plantear los mecanismos de defensa de los derechos (garantías jurisdiccionales), el legislador equivocadamente le otorgó la competencia de los mismos a los Jueces ordinarios, en lugar de crear una Unidad Judicial con Jueces constitucionales que tengan el conocimiento y formación de resolver estas garantías de manera eficaz y oportuna.

Es por esto, que es el deber del presente investigador, plantear la situación jurídica actual del Ecuador para luego determinar por medio de jurisprudencia, estadísticas y encuestas si dicho sistema es o no óptimo, y en tal circunstancia si es o no necesaria la reforma legal que cree Unidades Judiciales constitucionales, y en caso de que sea necesario, qué artículos deberán ser objetos de reforma y cómo se constituirá y manejará este nuevo órgano de justicia.

Palabras clave: Reforma legal, derecho constitucional, derecho procesal constitucional, unidades judiciales constitucionales, Juez ordinario, Juez constitucional.

Abstract

This work seeks to demonstrate the need for a legal reform that creates Judicial Units specialized in constitutional matters for the recognition of jurisdictional guarantees.

Ecuador, with the Constitution of 2008, was proclaimed as a State of Rights, which introduced our legal system to the wave of Latin American neo-constitutionalism, meaning that it is one of the most essential duties of the State to satisfy, protect and guarantee the rights of the Ecuadorians.

However, when proposing the defense mechanisms of the rights (jurisdictional guarantees), the legislator mistakenly granted the competence of the same to the ordinary Judges, instead of creating a Judicial Unit with constitutional Judges who have the knowledge and training to solve these guarantees in an effective and timely manner.

For this reason, it is the duty of this researcher to present the current legal situation in Ecuador and then determine, through jurisprudence, statistics, and surveys, whether or not the actual system is optimal, and in such a circumstance, whether or not legal reform is necessary to create constitutional Judicial Units, and if necessary, what articles should be subject to reform and how this new body of justice will be constituted and managed.

Keywords: Legal reform, constitutional law, constitutional procedural law, constitutional judicial units, ordinary Judge, constitutional Judge.

Introducción

A partir de la Constitución del 2008, ha habido cambios fundamentales en lo que respecta a la materia Constitucional, entre ellos el primero y más importante es la declaración del Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos, poniendo de tal manera los Derechos, en la forma de su respeto, cumplimiento, prevalencia y defensa, por encima del Derecho en sí.

Al adoptar esta postura sumamente garantista, el Estado se rige a la obligación legal y constitucional de garantizar el cumplimiento y la defensa de estos derechos. A diferencia de la constitución de 1998, la Carta Magna del 2008 eliminó la figura de Amparo e introduce un sinnúmero de garantías jurisdiccionales que cumplen la finalidad de proteger los derechos consagrados en este cuerpo legal, entre ellos se encuentran la: Acción de Habeas Corpus, Acción de Habeas Data, Acción de Protección, Acción Extraordinaria de Protección, Acción del Acceso a la Información Pública, Acción de Inconstitucionalidad por Omisión y la Acción por Incumplimiento¹ (Velásquez, 2010).

Otro de los cambios más importantes que se dieron a partir de la expedición de la Constitución de Montecristi fue la eliminación del Tribunal Constitucional, y la creación de la Corte Constitucional, que siguiendo lo consagrado en el artículo 429 de la Norma Suprema, es “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.” (Asamblea Constituyente, 2008)

A diferencia del Tribunal Constitucional, la Corte Constitucional goza de la facultad de interpretar la Constitución, tal como establece el artículo citado, pero es también de suma importancia recalcar que, mientras que el Tribunal Constitucional era competente para reconocer las garantías jurisdiccionales apeladas, a partir del 2008 la competencia de resolver estas garantías le fueron atribuidas, en primera instancia a los Jueces ordinarios, y las apelaciones a las Cortes Provinciales (de cualquier materia).

¹ Mismas que serán analizadas posteriormente.

Capítulo I: Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador

Garantías que se atienden por los Jueces

Una vez introducido de manera superficial el manejo de las garantías constitucionales en el Ecuador a partir de la Constitución de Montecristi, es importante antes de entrar a las garantías jurisdiccionales *per se* y hacer una distinción sobre el sistema de Jueces ecuatorianos.

Tipos de Jueces

En el Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial es el cuerpo legal encargado de determinar los tipos de Jueces, en primer lugar, cabe recalcar que el individuo con la potestad para juzgar goza de lo que en Derecho se conoce como jurisdicción, definido por el artículo 150 de la ley citada como: “(...) la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las Juezas y Jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” (Asamblea Nacional, 2009)

Por otro lado, la misma Ley crea una primera división en función territorial judicial, que se encuentra tipificada en el artículo 155; esta es:

1. La Corte Nacional de Justicia con jurisdicción en el territorio nacional;
2. Las Cortes Provinciales con jurisdicción en una sola provincia;
3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en uno o varios determinados territorios distritales;
4. Los juzgados de paz con jurisdicción en un barrio o área determinada de una parroquia. (Asamblea Nacional, 2009)

A su vez, nuestro ordenamiento jurídico prevé la división de Jueces por su grado de competencia, tal como establece el artículo 156 de la ley ya citada *ut supra*, que en su texto reza: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.” (Asamblea Nacional, 2009) Es decir, el legislador ha previsto que para el buen funcionamiento del derecho debe existir una división en su sistema de justicia en razón de las personas, del territorio, **de la materia**, y de los grados, habiendo de tal manera tanto a nivel de Unidades Judiciales como de Salas Especializadas una división clara según la materia.

Sin embargo, es ilógico pensar por qué en materia Constitucional, siendo un Estado de Derechos, encaminado a la protección de los derechos consagrados en la Constitución, el legislador no actuó conforme a lo tipificado en este último artículo para crear una división de Jueces especializados en materia constitucional para el reconocimiento de las garantías jurisdiccionales.

De tal manera, este investigador ha tomado la definición del catedrático Osvaldo Alfredo Gozaíni, (2018) quien nos menciona que no existe tal posibilidad de indicar una misión modelo para el Juez, dado que la función del mismo se adecua conforme al objeto por el cual fue seleccionado para juzgar, de tal manera se separan los tipos de Jueces en:

1. El Juez Constitucional, que a su vez goza de los deberes y poderes del control constitucional;
2. El Juez de Competencia Común (Civil y Mercantil);
3. El Juez que actúa en los Procesos Sociales (Laboral, Familia, Niñez, etc.);
4. El Juez que atiende los conflictos estatales (Contencioso Administrativo);
5. El Juez que conoce los temas penales.

Es importar recalcar además, que en el sistema jurídico ecuatoriano no solamente existen los Jueces de la Función Judicial, entendiéndose como tal los mencionados en el artículo 155 del Código Orgánico de la Función Judicial, sino que también existe la Corte Constitucional.

Ahora bien, de aquello hay que mencionar que la misma -según el artículo 430 de la Constitución- goza de autonomía administrativa y financiera, es decir, es un órgano judicial independiente de la Función Judicial, pues no se encuentra bajo su regulación o control. Por lo que además, los Jueces de la Corte Constitucional se ven sujetos, tal como dice el artículo 434 del mismo cuerpo legal, a un Concurso Público enfocado en la materia Constitucional (distinto al de los Jueces de la Función Judicial).

Ante aquello surge la incógnita de por qué entonces el legislador no les atribuyó a estos Jueces especializados en la materia constitucional el reconocimiento de todas las Garantías Jurisdiccionales.

Las Garantías Jurisdiccionales

A manera de consecuencia de la evolución del Constitucionalismo, la Constitución del Ecuador dejó de ser un mero texto legal para convertirse en el 2008 en un instrumento jurídico de supremacía jerárquica y aplicación directa, inmediata y

obligatoria. Como producto de aquello uno de los deberes primordiales del Estado es ser garante del goce efectivo de los derechos, mismo que se encuentra tipificado en el artículo 3 #1 de nuestra Norma Suprema, en concordancia con el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que en su texto reza que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente (...)”..

Para el cumplimiento de este importantísimo deber, se tipifican en la Constitución de Montecristi las garantías jurisdiccionales de los derechos, y se expide además la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que destaca este deber primordial del Estado.

Ahora bien, las garantías jurisdiccionales son en sí definidas por Juan Antonio Diez (2005) como “instituciones de seguridad creadas en favor de las personas, con el objeto de que dispongan de los medios para hacer efectivo sus derechos”. De igual manera, el maestro Juan Montaña (2011) define las garantías jurisdiccionales como herramientas procesales que se encuentran a disposición de los titulares de un derecho, de manera individual o colectiva, para tutelar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Norma Suprema.

Ante aquello, las garantías jurisdiccionales de los derechos se pueden definir por este investigador como un medio, eficaz y sencillo, previsto a nivel constitucional a favor de los particulares para preservar y tutelar de manera eficaz los derechos constitucionales, que por su naturaleza no pueden ser resueltos por la vía ordinaria.

Las Garantías Jurisdiccionales reconocidas en el Ecuador se encuentran tipificadas en el Título III, Capítulo tercero de la Constitución de Montecristi, en los artículos 88 y siguientes, y a su vez se encuentran regulados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siguiendo la Constitución son:

- La acción de protección, definida por el artículo 88 como:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o

concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Constituyente, 2008)

- La Acción de Habeas Corpus, tipificada en el artículo siguiente de la misma Ley:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (...) (Asamblea Constituyente, 2008)

- De manera siguiente se encuentra la Acción de acceso a la información pública, en el artículo 91:

La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. (Asamblea Constituyente, 2008)

- También se encuentra en el artículo 92 la Acción de Habeas Data, que menciona que:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (Asamblea Constituyente, 2008)

- Por otro lado, la Acción por incumplimiento en el artículo 93 que menciona:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el

cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional. (Asamblea Constituyente, 2008)

- Y, finalmente se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección tipificada en el artículo 94 que incluye:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Asamblea Constituyente, 2008)

Designación de los Jueces

Las garantías de acción de protección, acceso a la información pública, habeas data y habeas corpus son reconocidas por cualquier Juez Ordinario de primera instancia, y para sus respectivas apelaciones serán competentes las Salas de la Corte Provincial, mientras que para las acciones restantes (Acción por incumplimiento y Acción extraordinaria de protección), son competentes los Jueces de la Corte Constitucional.

Esta designación se encuentra en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que en su texto reza:

Art. 7.- Competencia.- Será competente **cualquier Jueza o Juez de primera instancia** del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias Juezas o Jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. (...)
(Énfasis añadido) (Asamblea Nacional, 2009)

De lo anterior, es importante destacar que el Juez Ordinario cumple una doble función, pues es el encargado del conocimiento, sustanciación y resolución de las causas que se presenten en su despacho sobre su materia de especialización, pero a su

vez se encuentra investido por la Ley de reconocer las garantías jurisdiccionales que versan sobre la materia de derechos, es decir, la rama constitucional del Derecho, donde las reglas que rigen en muchos casos no son de aplicación, sino de interpretación de la norma y los derechos.

Ante aquello, la Corte Constitucional en jurisprudencia vinculante de la sentencia No. 001-10-PJO-CC (2010) establece la forma en la que debe actuar un Juez Ordinario al conocer una causa de Garantías Jurisdiccionales, esto es:

50. Juezas y Jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales **se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de Juezas y Jueces constitucionales**, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional. (Énfasis añadido)

De tal manera se deja por sentado que el Juez Ordinario no cumple la misma función al reconocer una garantía jurisdiccional, sino que tiene que jugar bajo distintas reglas del juego que cumplan con la finalidad de eficacia y rapidez de estas garantías.

No obstante, en manera de crítica al pensamiento de los asambleístas, una gran parte de la doctrina nacional ha manifestado que aquella facultad establecida a los Jueces Ordinarios pone en riesgo la protección de los derechos constitucionales, pues quien acude al órgano de justicia se ve en la posibilidad de encontrarse bajo la autoridad de un Jurista ingenuo. En esta línea de pensamiento, el doctor Juan Pablo Aguilar (2013) señala que:

Para los entusiastas constituyentes de Montecristi, era mejor prescindir de Jueces especializados para el conocimiento de las acciones constitucionales; encargar estas últimas a cualquier Juez, pensaron, haría que la Constitución se convierta en el instrumento fundamental de la actividad judicial.

En la práctica, para un Juez abrumado por expedientes propios de su especialidad, **una acción constitucional es menos un motivo para estudiar Derecho Constitucional, que una molesta carga de la que conviene librarse lo más pronto posible**. (Énfasis añadido)

El doble papel que se le ha impuesto al Juez Ordinario, además de ser una carga para su despacho, se convierte en un peligro para los particulares y colectivos que pretenden acceder al órgano de justicia, entonces ¿cuáles fueron los argumentos

esgrimidos por la Asamblea para decidir que la competencia en materia de garantías jurisdiccionales sería llevada a cabo por los Jueces ordinarios?

En respuesta a esta pregunta, el maestro Ramiro Ávila (2008) manifiesta que: (...) en la Asamblea hubo un intenso debate sobre la necesidad de contar con Jueces especializados en primera y segunda instancia. Al final triunfó la posición de dejar la primera y segunda instancia para el conocimiento de los Jueces ordinarios. Algunas razones: **la justicia especializada significa una erogación significativa en el presupuesto de la función judicial**; si de lo que se trata es que todos los Jueces puedan ejercer control constitucional en los casos que conocen, (...) hay que reconocer, que los Jueces deben ser debidamente capacitados para aplicar adecuadamente la Constitución. (Énfasis añadido)

¿Cómo controlan los Jueces?

Si bien es cierto, los Jueces que reconocen las garantías deben someterse a un sistema de control superior a ellos, en este caso, la Corte Constitucional tiene dos maneras de controlar las decisiones adoptadas por los Jueces ordinarios, estos mecanismos son: el sistema de selección y revisión y las Acciones Extraordinarias de Protección.

Sistema de selección y revisión

Este mecanismo que nos prevé la legislación ecuatoriana es una adaptación de la herramienta de la Justicia Americana denominada *certiorari*, que se basa en la observación de los actos llevados a cabo por los Jueces de menor jerarquía para comprobar que no exista algún error dentro del proceso que afecte al mismo o a una de las partes; de esta manera, el expediente es remitido al tribunal de alzada, quien tendrá el deber de revisar que todo se encuentre en orden y sin novedades. (Pazmiño Carrera, 2021)

De igual manera, el legislador ecuatoriano decidió seguir el ejemplo del *common law* para poder enmendar los errores que surgieren en los procesos de garantías jurisdiccionales reconocidas por los Jueces ordinarios, por lo que todas las decisiones en estos procesos deben ser remitidas a la Corte Constitucional para que los Jueces puedan revisar aquellas que consideren relevantes y a partir de aquellas crear precedentes o jurisprudencia vinculante.

Es importante tomar en cuenta, que este sistema de selección y revisión es para mantener un sistema de justicia constitucional unificado, que sirva de guía a todos los operadores de justicia que reconocen las garantías para de esta manera tener procesos coherentes y consistentes. (Sentencia No. 045-11-SEP-CC, 2011, pp. 8-9) De esta manera, el mecanismo no es una instancia de apelación, (Giacomette Ferrer, 2017) sino que es el mismo viene a ser una herramienta *sui generis* para uniformar nuestra jurisprudencia. (Sentencia 001-10-PJO-CC, 2010, p. 8)

La acción extraordinaria de protección

La Constitución de Montecristi fue novedosa al crear una garantía que proteja los derechos del ciudadano contra sentencias y autos definitivos que hayan violado los derechos constitucionales de quien acudió al órgano de justicia. Esta obtiene el nombre de Acción Extraordinaria de Protección, y se encuentra tipificada en el artículo 94 de nuestra Carta Magna², en concordancia con el 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es importante recalcar que:

La subsidiariedad de la acción debe reflejarse en una estricta regulación legal y jurisprudencial de su admisibilidad. Esta debería incluir entre otros requisitos: términos perentorios para su imposición, incidencia directa del auto o resolución judicial cuestionada sobre el sentido de la sentencia, alegación oportuna de la violación constitucional en el curso del proceso, e imputabilidad directa de la violación constitucional a la actuación u omisión del Juez u órgano judicial. (Grijalva Jiménez, 2012, p. 236)

De igual manera, la acción extraordinaria de protección tiene una dimensión garantista y una restrictiva, siendo la primera una manera en que la Corte Constitucional actúe subsidiariamente sobre los Jueces ordinarios a manera de control ante las posibles violaciones a los derechos en los que ellos pueden incurrir al momento de reconocer las garantías, y de igual manera plantea ciertos límites para la admisibilidad de la acción, por lo que muchos abogados la entienden como una instancia, cuando realmente lo que hace la Corte Constitucional al reconocer esta garantía es un análisis y verificación de si existe o no violación a los derechos constitucionales mediante la actuación negligente del Juez ordinario, para que luego le

² Véase el subtítulo *Las Garantías Jurisdiccionales*.

sea devuelto y el mismo actúe dentro del marco de constitucionalidad que ignoró en un principio. (Grijalva Jiménez, 2012)

Pero, si bien es cierto, y el legislador previno que la Corte Constitucional sea quien deba controlar las negligencias de los Jueces ordinarios por medio de esta Acción Extraordinaria de Protección, usada de manera recurrente sobre las mismas garantías jurisdiccionales.³ Viene a consideración el hecho de por qué no evitó esta situación creando Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional, ya que los procesos legales y constitucionales no son iguales ni pueden ser tratados como tal, por lo que es necesario un Juez de primera instancia que sepa distinguir cuando un derecho es exigible y cuando no. Como bien dice el maestro Ramiro Ávila Santamaría (2008):

Se ha abierto una puerta tan grande como numerosas son las violaciones de los derechos en el país. Es de esperar que la Corte Constitucional y los jueces que ejercen competencia constitucional sepan distinguir entre los derechos fundamentales y los derechos que pueden ser exigidos vía ordinaria (...) (...) a mayor respeto de los derechos, menor uso y menos necesidad de las garantías (...). (p. 108)

³ Véase el subtítulo *Estadísticas: Acciones extraordinarias de protección sobre garantías jurisdiccionales*.

Capítulo II - Problema Jurídico: Necesidad de Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional

¿Los Jueces ordinarios de la función judicial tienen la capacidad de resolver las Garantías Jurisdiccionales?

Una vez que hemos establecido la manera en que el legislador ecuatoriano ha facultado a los Jueces ordinarios el reconocimiento de garantías jurisdiccionales que no son materia de su especialización, sino que más bien pretendió que los mismos cesen de sus funciones para revestirse de Juez constitucional, dejando a un lado los deberes para los cuales fueron seleccionados, tal como se desprende en la hipótesis del presente trabajo, es deber de este investigador responder si los Jueces ordinarios de la Función Judicial tiene la capacidad de resolver las garantías jurisdiccionales, para lo que se revisara primeramente encuestas realizadas a varios profesionales del Derecho, estadísticas obtenidas del portal de la Corte Constitucional, noticias novedosas respecto al tema y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Entrevistas

A manera de introducción, este investigador considero pertinente evaluar las opiniones de varios expertos jurídicos referentes al tema planteado. Para aquello, fue necesaria la creación de una encuesta de Google⁴ en la que se plantearon las 10 siguientes preguntas:

1. ¿Considera que los jueces de primera instancia tienen la especialidad para atender y resolver las garantías jurisdiccionales constitucionales?
2. ¿Considera que los jueces de segunda instancia tienen la especialidad para atender y resolver las garantías jurisdiccionales constitucionales?
3. ¿Considera que los jueces ordinarios distraen la atención de los procesos ordinarios para atender garantías jurisdiccionales constitucionales?
4. ¿Ha conocido que en un proceso un juez ordinario ha actuado negligentemente en la atención de una garantía jurisdiccional?
5. ¿Considera que los jueces que atienden garantías jurisdiccionales tienen que tener la especialidad constitucional?
6. ¿Estaría de acuerdo que existan Jueces Constitucionales especializados para atender las garantías jurisdiccionales?

⁴ Revisar anexos. Además se puede revisar en: <https://forms.gle/9g7GZUSDtbYuZmjz5>

7. ¿Estaría de acuerdo que esos Jueces Constitucionales sean dependientes jerárquicamente de la Corte Constitucional?
8. ¿Estaría de acuerdo que esos Jueces Constitucionales especializados sean nombrados o removidos por la Corte Constitucional?
9. ¿Está usted actualizado en las reglas jurisprudenciales que ha dictado la Corte Constitucional respecto de todas las garantías jurisdiccionales?
10. ¿Considera que los Jueces Ordinarios actualmente están actualizados en las reglas jurisprudenciales que ha dictado la Corte Constitucional respecto de todas las garantías jurisdiccionales?

Las preguntas fueron enviadas a más de 30 profesionales del derecho, sin embargo, solo obtuvimos 16 respuestas que se encuentran en el **ANEXO A** del presente trabajo. De los resultados obtenidos, se pueden evidenciar las siguientes conclusiones:

- 1) Respecto a las preguntas 1, 2, 3 y 4, es evidente que existe un problema actual en el reconocimiento de las garantías jurisdiccionales, y que esto se debe a la falta de especialización en la materia constitucional del órgano competente por ley para resolver las mismas.
- 2) Siguiendo las preguntas 5, 6, 7 y 8 se puede observar también que los profesionales del derecho consideran necesaria la creación de Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional,⁵ incluso el 100% consideró necesario que los Jueces tengan especialidad y que la creación se lleve a cabo.
- 3) De las preguntas 9 y 10, se evidencia que los sujetos encuestados sí consideran mantenerse actualizados respecto a las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional respecto de las garantías jurisdiccionales, pero al contrario consideran que los Jueces ordinarios no gozan de esa información.

De aquello claramente podemos evidenciar que quienes trabajan diariamente en el ejercicio de la profesión consideran que es necesaria una reforma legal que cree Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional, dado que a su consideración y experiencia, los Jueces ordinarios no pueden cumplir dicha función, y además distraen sus procesos para intentar hacer el papel de Juez Constitucional, pero no solo aquello, sino que también entorpecen la labor de la Corte Constitucional, tal como se explicara en líneas siguientes.

⁵ Misma que será objeto de la reforma planteada en el capítulo "Proyecto de reforma".

Estadísticas: Acciones extraordinarias de protección sobre garantías jurisdiccionales

En el portal de estadísticas de la página web de la Corte Constitucional, se pueden apreciar ciertos puntos relevantes para la presente investigación:

- 1) Ha existido una tendencia creciente marcada en el total de sentencias/dictámenes de la Corte Constitucional, llegando a 1105 en el año 2021 (tal como se puede apreciar en el **ANEXO B** del presente trabajo), lo que representa que la carga laboral que ejerce la Corte Constitucional ha aumentado un 72% en el último año.
- 2) De las 1105 sentencias, 854 fueron acciones extraordinarias de protección, es decir, más del 75% de las causas reconocidas por la Corte Constitucional (como se muestra en el **ANEXO C** del presente trabajo).

De este análisis exhaustivo se desprende una conclusión: hay una gran incidencia de violaciones de derechos causadas por la Justicia ordinaria dentro de la materia de garantías jurisdiccionales, por lo que el particular que ha acudido al órgano de justicia se ve en la necesidad de interponer una acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se entorpece la labor del Juez Constitucional, pues tiene que solventar los errores del Juez ordinario, y se puede concluir que: el común denominador de Juez ordinario no goza los conocimientos suficientes de un Juez Constitucional.

Esta situación además causa la desnaturalización de los recursos brindados por la Constitución para salvaguardar nuestros derechos, tal como establece el maestro Julio Estrada (2007) al decir que “(...) los tribunales constitucionales al actuar de esta manera se convierten en una superinstancia de revisión, lo que provoca tanto la desnaturalización del recurso de amparo como la quiebra de la seguridad jurídica de los fallos judiciales”. (p. 152)

Jurisprudencia

Sentencias respecto a la admisibilidad del recurso.

Al momento en que se presenta el recurso, el Juez tiene como primer deber realizar un análisis exhaustivo sobre el fondo del recurso, para de tal manera determinar si es admisible o no, caracterizando que dicho análisis debe ser respecto a las características de las garantías, es decir eficaz y rápido.

El primer problema que se desprende de este punto viene a ser que el legislador equivocadamente utiliza los términos “improcedencia” e “inadmisión”, cuando entre

ambos existe una diferencia de fondo, lo que puede causar una confusión en los Jueces en la fase procesal y a la hora de resolver las garantías. (Guerrero del Pozo, 2017)

Además, en la misma línea de pensamiento, la Jueza Constitucional Karla Andrade (2020) manifiesta que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional abarca presupuestos gravados de ambigüedad, que ha abierto una brecha para que los Jueces ordinarios equívocamente rechacen recursos alegando la existencia de la vía ordinaria.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha tenido que recurrir en varias ocasiones a las vulneraciones de derechos que han provocado los Jueces ordinarios sobre esta fase de admisibilidad como se desprende en las siguientes sentencias:

Sentencia No. 176-14-EP/19.

80. Consecuentemente, los Jueces constitucionales deben velar que las garantías jurisdiccionales cumplan su propósito de proteger derechos, en lugar de frustrarlo, pues de otra manera no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica. (...)

81. De la misma manera, en el caso que nos ocupa la sentencia impugnada rechazó la apelación y negó la acción de protección sin que se haya analizado la vulneración de derechos, por lo que, no se cumplió el objetivo de la garantía jurisdiccional, verificándose la violación del derecho a la seguridad jurídica del accionante. (Sentencia No. 176-14-EP/19, 2019)

Sentencia No. 175-14-SEP-CC.

(...) los Jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) en tanto no se cumpliría el objetivo de la

garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos. (Sentencia No. 175-14-SEP-CC, 2014)

Y así como estos también están la Sentencia No. 141-14-EP/20, Sentencia No. 159-16-EP/21, y muchos otros. De todos estos ejemplos se puede colegir que la Corte Constitucional ha realizado un llamado de atención a los Jueces, pues en estos ejemplos se aprecia claramente la manera en que los Jueces ordinarios no han podido cumplir con lo pretendido por el legislador (el revestimiento de Juez Constitucional) a causa de su desconocimiento en materia de garantías jurisdiccionales.

Sentencia sobre el control de mérito.

Una de las sentencias más innovadoras de la Corte Constitucional es la No. 292-13-JH/19, puesto que en esta, tratándose de una acción de Habeas Corpus, el Juez ordinario demuestra un desconocimiento manifiesto en materia de derechos, pues como la Corte dice:

No obstante, el supuesto abuso del derecho no justifica que un Juez que conoce una acción de Habeas Corpus ignore su obligación primordial de asegurarse que la persona no se encuentre privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. (Sentencia No. 292-13-JH/19 , 2019)

La Jueza negó el Habeas Corpus mediante una errónea interpretación del artículo 23 de la LOGJCC; la garantía era procedente y, al negarlo, la Jueza vulneró los derechos del accionante y desnaturalizó el Habeas Corpus como Garantía constitucional.

Este, además de ser un clarísimo llamado de atención a los Jueces Ordinarios, dio como consecuencia que la Corte Constitucional deba intervenir de forma más directa a las garantías resueltas por la Justicia Ordinaria.

Por lo que, ha sido indispensable para la Corte Constitucional, en virtud de las constantes vulneraciones de los derechos constitucionales en los que incurren los Jueces ordinarios, autoimponerse la facultad y obligación de dictar sentencias de mérito para enmendar las vulneraciones a los derechos constitucionales causadas por éstos, lo que se traduce no únicamente como una necesidad de estar detrás de la Justicia ordinaria, sino también como un aumento en la carga procesal de la Corte Constitucional.

Abuso de las garantías con participación judicial

Como bien se ha logrado determinar en los capítulos anteriores, hay un sinnúmero de procesos sobre garantías jurisdiccionales en los que el Juez ordinario ha actuado de manera negligente, razón por la que la Corte Constitucional ha tenido que acudir al auxilio del individuo o colectivo que acude a la Justicia para reclamar sus derechos constitucionales en innumerables ocasiones.

Tomando en consideración que el Derecho existe “para satisfacer necesidades justas, legítimas y racionales y teniendo en cuenta que nadie puede tener una facultad emanada de la norma del derecho objetivo, cuya finalidad no sólo sea estéril para el bien propio, sino dañosa para los demás o para el fin social”, (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1941, p. 287) sería pertinente definir el abuso del derecho como el uso de las herramientas previstas en la ley con una finalidad de bien propio, dañosa para otros individuos o para el fin social.

Ahora bien, las garantías jurisdiccionales también pueden ser objeto de abusos, pues, a pesar de ser un derecho, estos tienen una razón de ser, siendo aquellos fundamentales para la prevalencia del interés general, y estableciendo como un resultado obligado que es deber del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2000)

Ante esta circunstancia, es claro establecer que existe un abuso de las garantías en el que los Jueces participan de manera directa, para circunstancias que no plantean realmente un violación a un derecho, sino que más bien pretenden por medio de las garantías jurisdiccionales que les sea otorgado un beneficio a favor. Cuestión que ocurre de manera recurrente a causa de la negligente actuación del Juez ordinario, tal como se puede observar en el caso que se analizará a continuación.

“Derecho” a dación en pago⁶: Caso no. 1101-20-EP/22

El 20 de julio de 2022, se presentó ante la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de Protección signada con No. 1101-20-EP/22, en la cual el Juez Ponente fue el Dr. Enrique Herrería Bonnet. Lo novedoso de este proceso, es que —a manera de resumen—, el Juez Ordinario declaró de manera tácita un derecho a la dación en pago, mismo que no se encuentra tipificado en ningún ordenamiento jurídico ecuatoriano.

⁶ Título dado por el Dr. Eduardo Carmigniani en un artículo de la revista “La República”, tomado para el análisis del caso en el presente trabajo de titulación.

El caso fue iniciado por la compañía JIK S.A., quien activó la garantía jurisdiccional de Acción de Protección en contra de la Corporación Nacional B.P. (en adelante CFN) declarando la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso (signada con No. 09281-2020-00082); esto por el hecho de que la CFN no aceptaba la propuesta de dación en pago respecto al proceso coactivo materializado en la orden de cobro de Resolución No. CFN-B.P.-SCAG-2019-0261 de 20 diciembre de 2019.

Dentro de la Acción de Protección, el Juez –de manera errónea⁷ declaró la vulneración de los Derechos invocados por el accionante, y no solo eso sino que además ordenó “(...) **que la [CFN B.P] acepte la dación de pago propuesta por JIK S.A.**, en un plazo perentorio de tres días desde la notificación escrita de esta sentencia.” (Proceso No. 09281-2020-00082, 2020). (Énfasis añadido)

De aquello, tal como explica el Dr. Eduardo Carmigniani, se desprende un clarísimo abuso de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, porque si bien es cierto, la acción es invocada sin la existencia de la vulneración de los derechos pretendidos mediante la misma, puesto que el Código Civil es claro al mencionar que “el acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.” (Asamblea Nacional, 2005) Pero no solo aquello, sino que el Juez declara la vulneración de los derechos, acepta la acción, y ordena la dación en pago de manera obligatoria, desnaturalizando tanto la garantía constitucional como la dación en pago. (Carmigniani, 2022)

Como si fuera menos, los jueces de Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Guayas deciden negar la apelación, acordando con el Juez inferior respecto a su decisión claramente errónea, habiendo no solo una sino dos afectaciones y abusos del Derecho con participación judicial.

A suerte de la CFN, la Corte Constitucional corrigió dichos errores, declarándolo como “un error inexcusable al conceder una medida de reparación que extingue una obligación contractual, lo cual contraría el objeto y alcance de la Acción de Protección”. (Caso No. 1101-20-EP/22)

Una vez más, la justicia ordinaria ha incurrido en una actuación negligente, pero no solo eso sino que es un **error inexcusable**, que se da ha lugar por la falta de

⁷ Según lo dispuesto posteriormente por la Corte Constitucional.

conocimiento en la materia constitucional. Tanto el Juez de primera instancia, como la Sala, fueron de especialidad en materia penal, participaron y contribuyeron a un abuso de las garantías jurisdiccionales, desnaturalizando la Acción de Protección, la dación en pago y vulnerando derechos constitucionales, creando una situación que va en contra de nuestro sistema y filosofía jurídica moderna: el neoconstitucionalismo.

Neoconstitucionalismo

El Neoconstitucionalismo es sin duda una expresión dentro del Derecho que cada vez toma más fuerza y aplicación en nuestro día a día, representando lo que sería una nueva cultura o movimiento jurídico.

En un principio, es importante tomar en consideración que al hablar de neoconstitucionalismo, implicamos que el Estado en su totalidad tiene implícita una función instrumental, ya que tiene que ofrecerse a los pies de la satisfacción de los derechos fundamentales, en nuestro caso aquellos consagrados por la Constitución e Instrumentos Internacionales. (Carbonell, 2008, p. 9)

Ante aquello, se puede desprender que para un sistema neoconstitucionalista apropiado, existe la necesidad de hacer valer los derechos fundamentales por medio de los instrumentos jurídicos que nos prevé la Carta Magna, sin embargo para aquello es necesario “una formación técnica muy superior, una preparación técnica mucho mayor y una comprensión del funcionamiento del sistema judicial constitucional” (Moller, 2011) en la misma línea de pensamiento se suma el Dr. Manuel Aragón Reyes (2007) al mencionar que:

Un Estado constitucional precisa, para su mantenimiento, una cultura jurídica constitucional que deberá presidir la elaboración y aplicación del derecho y la teorización y la transmisión de los conocimientos jurídicos. **Sin profesionales técnicamente preparados para cumplir con las exigencias jurídicas que la vigencia de la Constitución impone es muy difícil que la Constitución «valga»,** es decir, que sea una norma aceptada, respetada y apreciada por los ciudadanos, aparte de una norma eficaz. (p. 37) (Énfasis añadido)

Capítulo III: Proyecto de reforma

Una vez que se ha analizado y determinado la necesidad de la creación de unidades judiciales especializadas en materia constitucional, a manera de solución, la forma legal de aplicar esto en la realidad es por medio de una reforma.

Para esto, se tomaron en consideración varios puntos que nos llevaron a determinar qué cuerpos legales deben ser reformados para que la creación de la Unidad Judicial Constitucional sea posible.

En tal virtud, y como Norma Suprema, el primer objeto de análisis fue la Constitución del 2008. De la revisión exhausta de su contenido se puede apreciar que no existe ningún artículo en el que determine la competencia de los Jueces ordinarios para el reconocimiento de las garantías jurisdiccionales, sino que más bien, en el capítulo sobre las garantías jurisdiccionales⁸ habla únicamente de “el Juez”, por lo que claramente se puede evidenciar que no es necesaria una reforma constitucional.

Otro punto importante analizado en la Constitución de Montecristi fue el artículo 436, referente a las atribuciones que les son conferidas a la Corte Constitucional; puesto que es la intención de la reforma planteada crear jerarquía sobre los jueces constitucionales. Respecto a esto, dado que el artículo 436 establece “(...) además de las que le confiera la ley (...)”, (Asamblea Constituyente, 2008) tampoco es necesario plantear una reforma constitucional en este sentido.

Además, es necesario para la reforma tomar en consideración lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia No. 141-18-SEP-CC, esto es:

(...) que la actuación de los juzgadores en el contexto de la justicia constitucional, no está gobernada por las mismas concepciones, principios o directrices, rígidas y excesivamente formales, que gobiernan la justicia ordinaria, en la que, las actuaciones de los sujetos procesales, en cada una de las etapas, están expresamente delimitada por la ley, y en la cual, el razonamiento del juzgador en la resolución final (...). (Sentencia No. 141-18-SEP-CC, 2018)

Por lo que, al encontrarse el Juez ordinario bajo una gobernación distinta a la de la justicia ordinaria (cuando reconocen garantías jurisdiccionales únicamente), se

⁸ Encontrado en el Título III, capítulo tercero de la Constitución del 2008.

fundamenta más aun la dependencia de los Jueces de la unidad judicial constitucional ante la Corte Constitucional.

Dicho esto, se analizó como segundo objeto el Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se evidencia que el artículo 230 #1 faculta al Juez de garantías penitenciarias el reconocimiento de todas las garantías jurisdiccionales:

Art. 230.- Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección. (Asamblea Nacional, 2009)

Finalmente, se revisó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y siendo esta nuestro objeto principal de la reforma, los artículos a reformar son los siguientes:

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. (...) (Asamblea Nacional, 2009)

Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. (...) (Asamblea Nacional, 2009)

Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- La justicia constitucional comprende:

1. Los juzgados de primer nivel.
2. Las Cortes Provinciales.

3. La Corte Nacional de Justicia.

4. La Corte Constitucional.

Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley. (Asamblea Nacional, 2009)

Art. 168.- Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.

2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.

3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley. (Asamblea Nacional, 2009)

Y por último, pero no menos importante, será necesaria una reforma al artículo 144 para añadir la competencia de la Corte Constitucional de control sobre la Unidad Judicial Constitucional y Sala de lo constitucional.

Art. 144.- Competencias.- La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes: (...) (Asamblea Nacional, 2009)

Una vez encontrados los artículos necesarios a ser reformados para la creación de las Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional, es la labor de este investigador proceder con el proyecto de reforma, mismo que se encuentra en el **ANEXO D** del presente trabajo.

Conclusiones

Dentro de la presente investigación se ha llegado a varios puntos conclusivos, entre ellos el primero y clarísimo es que el Ecuador ha adaptado la ola del neoconstitucionalismo, pues se ha proclamado un Estado de derechos, por ende ampliamente garantista que lo lleva a implementar un sistema de garantías que salvaguarden y protejan los derechos de sus ciudadanos: las garantías jurisdiccionales.

Además, hemos de reconocer que en la actualidad existe un problema evidente causado por el legislador al atribuirles una doble función a los Jueces ordinarios (la de su materia y la de la materia constitucional en el reconocimiento de las garantías jurisdiccionales).

Sin embargo, del análisis de la competencia atribuida a los Jueces ordinarios en la materia de garantías jurisdiccionales, se ha demostrado que en varias ocasiones estos han incurrido en una clara violación a los derechos de los ecuatorianos, dado a su falta de capacitación en la materia, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones al igual que una gran parte de la doctrina.

En consecuencia, este descuido del Asambleísta, ha provocado que se aumente la sobrecarga laboral de los Jueces ordinarios como de los Jueces constitucionales, estos últimos teniendo que acudir al auxilio de los derechos de los ecuatorianos, que se encuentran en una especie de ruleta rusa al acceder al órgano de justicia presentando una garantía jurisdiccional.

En conclusión, ante estas razones presentadas, que suceden en la práctica diaria de nuestra sobresaliente profesión, este investigador demuestra que los argumentos esgrimido por la Asamblea al momento de resolver la competencia para reconocer las garantías jurisdiccionales no es superior a la violación de derechos y abusos del derecho que sucede en la práctica de nuestra profesión.

Recomendaciones

En consecuencia de lo resuelto en la presente investigación jurídica, es claro que existe una necesidad inminente de crear Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional, con Jueces competentes que puedan resolver las garantías jurisdiccionales sin poner en juego los derechos de quien ya se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues tal como establecen los juristas estadounidenses Currie y Goodman (1975):

“Al reducir el número de jurisdicciones con competencia sobre un asunto en particular, la especialización reduce el riesgo de decisiones contradictorias o incoherentes sobre ese asunto, favorece la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la igualdad de los demandados, además, evita conflictos, disfunciones e incoherencias planteadas a menudo en la jurisprudencia”. (pp. 63-68)

Ante aquello, me parece evidente que es necesario que dentro del presupuesto del Estado se destine un fondo a la creación de Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional para la resolución de las garantías jurisdiccionales, en especial medida por el hecho que el Estado ecuatoriano es un Estado de derechos, y por ende es obligación del mismo precautelar por el cumplimiento de los derechos constitucionales. Para esto, la solución legal es clara, necesitamos una Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del Código Orgánico de la Función Judicial.

Bibliografía

- Aguilar, J. P. (2013). Neoconstitucionalismo en el Ecuador una Mirada al Jurista Ingenuo. *IURIS DICTIO*, 49-64.
- Arágon Reyes, M. (2007). La Constitución como Paradigma. In M. Carbonell, *Teoría del Neoconstitucionalismo* (pp. 29-40). Madrid: Editorial Trotta.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial S. 46.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial S. 544.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial 2do. S. 52.
- Avila Santamaría, R. (2008). Las Garantías, Herramientas Imprescindibles para el Cumplimiento de los Derechos. In G. Jalkh Robens, *Desafíos Constitucionales, la Constitución Ecuatoriana del 2008 en Perspectiva* (pp. 89-110). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ávila Santamaría, R. (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. In R. Ávila Santamaría, A. Grijalva Jiménez, & R. Martínez Dalmau, *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (pp. 89-110). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Barroso, L. R. (2008). *El Neoconstitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho: El triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil*. Ciudad Universitaria: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M. (2008). Prólogo. In R. Avila Santamaría, *Neoconstitucionalismo y Sociedad* (pp. 9-14). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Carmigniani, E. (2022). ¿"Derecho" a Dación en pago? *La República*.
- Caso No. 1101-20-EP/22, Caso No. 1101-20-EP/22 (Corte Constitucional del Ecuador 2022).
- Cisneros Rodríguez, J. (2020). Control de mérito en la Acción Extraordinaria de Protección. *Revista Ruptura*, 211-225.

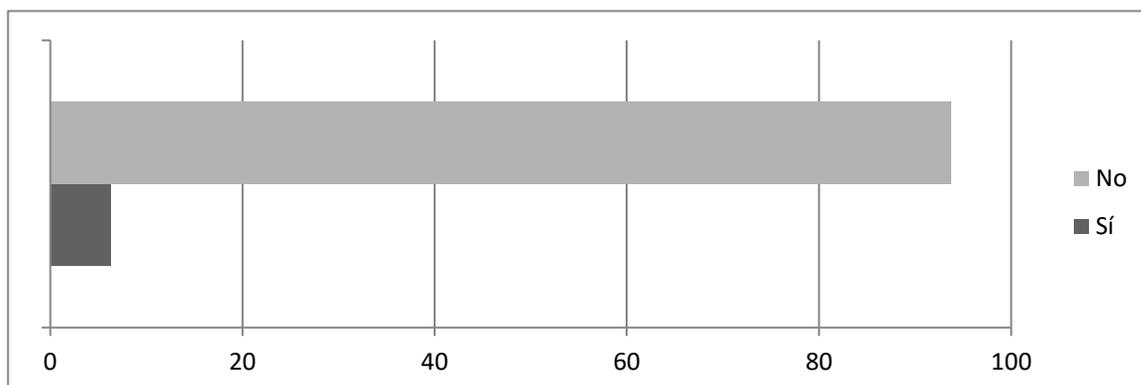
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. San José: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1941). Gaceta Judicial. Tomo 51. *Gaceta Judicial*, 287.
- Diez Quintana, J. A. (2005). *205 Preguntas Y Respuestas Sobre Garantías Individuales Y Derechos Humanos*. Ciudad de México: Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas.
- Expediente No. 5464, Expediente No. 5464 (Corte Suprema de Justicia: Sala de Casación Civil y Agraria de Colombia Junio 23, 2000).
- Giacomette Ferrer, A. (2017). Selección y revisión de tutela por la Corte Constitucional: ¿Nuevo litigio constitucional? In E. Ferrer Mac-Gregor, & R. Flores Pantoja, *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional* (pp. 405-429). Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Gozaíni, O. A. (2018). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Guerrero del Pozo, J. F. (2017). *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Hernández, V. (2021). *La Corte Dice: 500 Criterios Jurisprudenciales*. Guayaquil.
- Jaramillo Huilcapi, V. (2011). *Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Quito: Departamento Jurídico Editorial - CEP.
- Julio Estrada, A. (2007). Los tribunales constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales. In M. Carbonell, *Teoría del Neoconstitucionalismo* (pp. 121-158). Madrid: Editorial Trotta.
- López Hidalgo, S. (2010). La Acción Extraordinaria de Protección y las decisiones judiciales. In C. Escobar García, *Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional* (pp. 677-718). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Moller, M. (2011). *Teoria Geral do Neoconstitucionalismo*. Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora.

- Montaña, J. (2011). *Garantías Constitucionales en el Ecuador. En C. C. Ecuador, Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1* . Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Pazmiño Carrera, C. (2021). Selección y revisión de la Corte Constitucional: ¿desnaturalización de la facultad? *USFQ Law Review, Vol 8, no 1*, 89-116.
- Proceso No. 09281-2020-00082, Proceso No. 09281-2020-00082 (Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil-Provincia del Guayas Enero 27, 2020).
- Sentencia 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP (Corte Constitucional del Ecuador 2010).
- Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP (Corte Constitucional del Ecuador Diciembre 22, 2010).
- Sentencia No. 045-11-SEP-CC, Sentencia No. 045-11-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador Noviembre 24, 2011).
- Sentencia No. 141-14-EP/20, Sentencia No. 141-14-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 2020).
- Sentencia No. 141-18-SEP-CC, Sentencia No. 141-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2018).
- Sentencia No. 159-16-EP/21, Sentencia No. 159-16-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
- Sentencia No. 175-14-SEP-CC, Sentencia No. 175-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador Octubre 15, 2014).
- Sentencia No. 176-14-EP/19, Sentencia No. 176-14-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 2019).
- Sentencia No. 292-13-JH/19 , Sentencia No. 292-13-JH/19 (Corte Constitucional del Ecuador 2019).
- Velásquez, S. (2010). *Manual de Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano*. Guayaquil: Edino.
- Zavala Egas, J. (2010). *Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: Edilex.

ANEXO A

Figura 1

1. *¿Considera que los Jueces de primera instancia tienen la especialidad para atender y resolver las garantías jurisdiccionales constitucionales?*

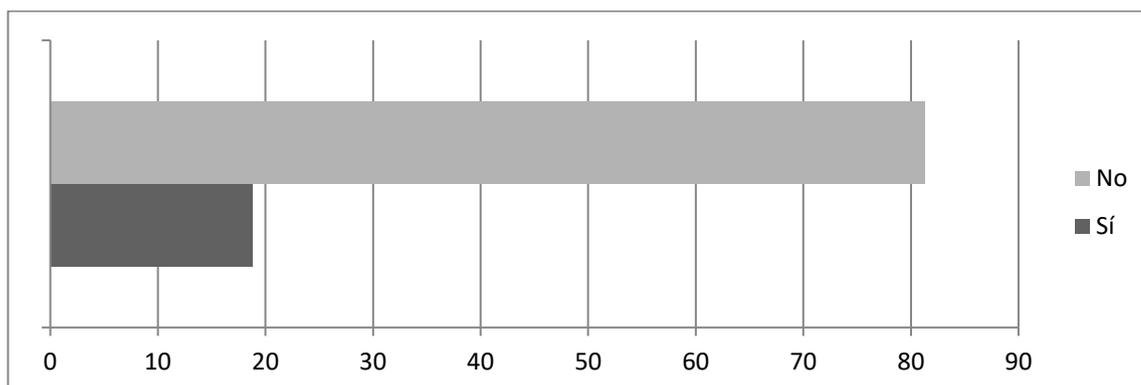


Nota: la figura muestra que el 6.3% votó “Sí” mientras que el 93.8% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

Figura 2

2. *¿Considera que los Jueces de segunda instancia tienen la especialidad para atender y resolver las garantías jurisdiccionales constitucionales?*

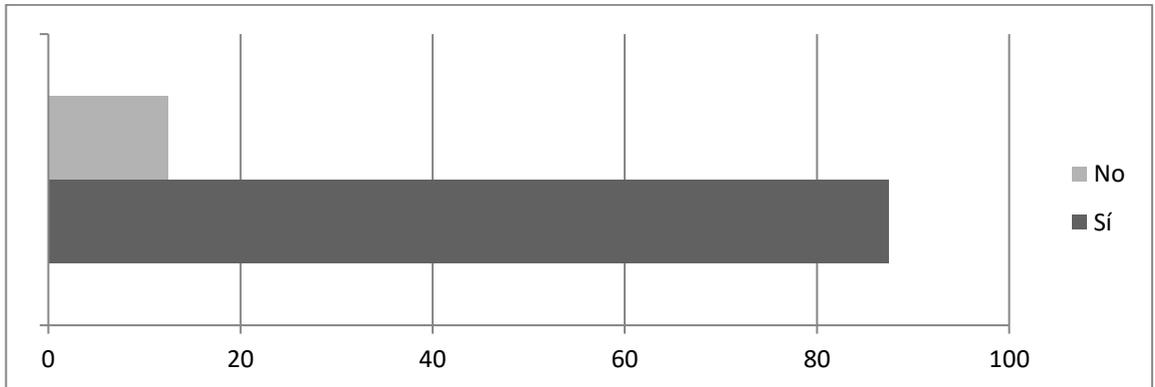


Nota: la figura muestra que el 18.8% votó “Sí” mientras que el 81.3% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

Figura 3

3. *¿Considera que los jueces ordinarios distraen la atención de los procesos ordinarios para atender garantías jurisdiccionales constitucionales?*

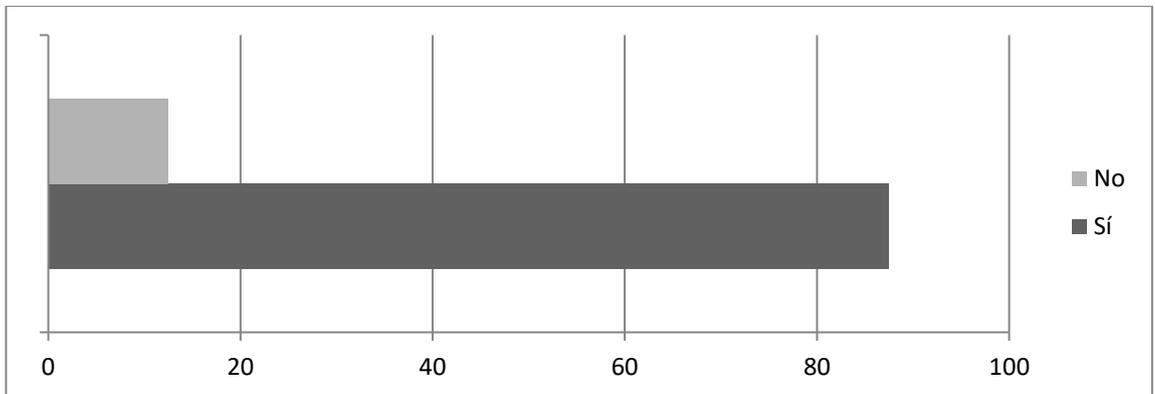


Nota: la figura muestra que el 87.5% votó “Sí” mientras que el 12.5% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

Figura 4

4. *¿Ha conocido que en un proceso un Juez ordinario ha actuado negligentemente en la atención de una garantía jurisdiccional?*

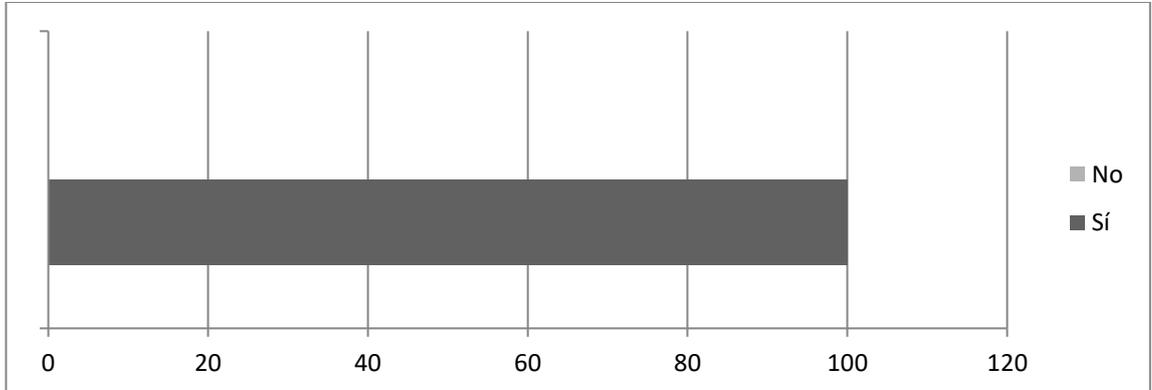


Nota: la figura muestra que el 87.5% votó “Sí” mientras que el 12.5% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

Figura 5

5. *¿Considera que los Jueces que atienden garantías jurisdiccionales tienen que tener la especialidad constitucional?*

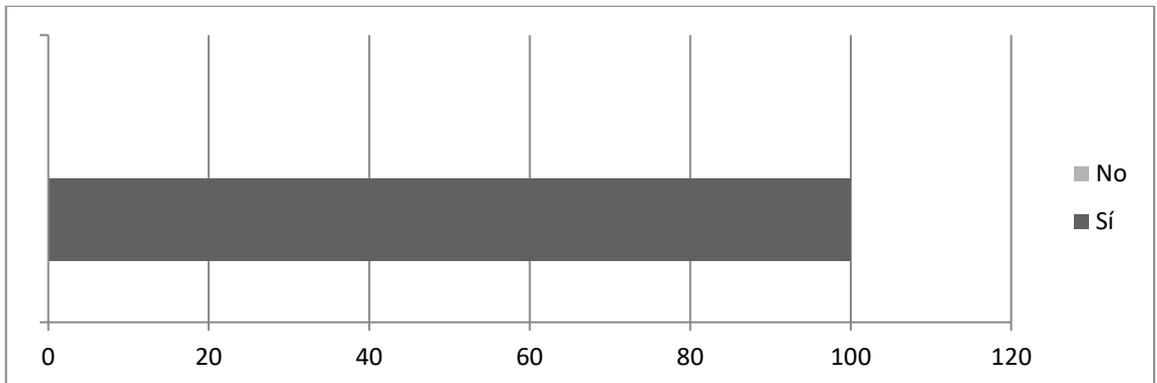


Nota: la figura muestra que el 100% votó “Sí” mientras que el 0% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

Figura 6

6. *¿Estaría de acuerdo que existan Jueces constitucionales especializados para atender las garantías jurisdiccionales?*

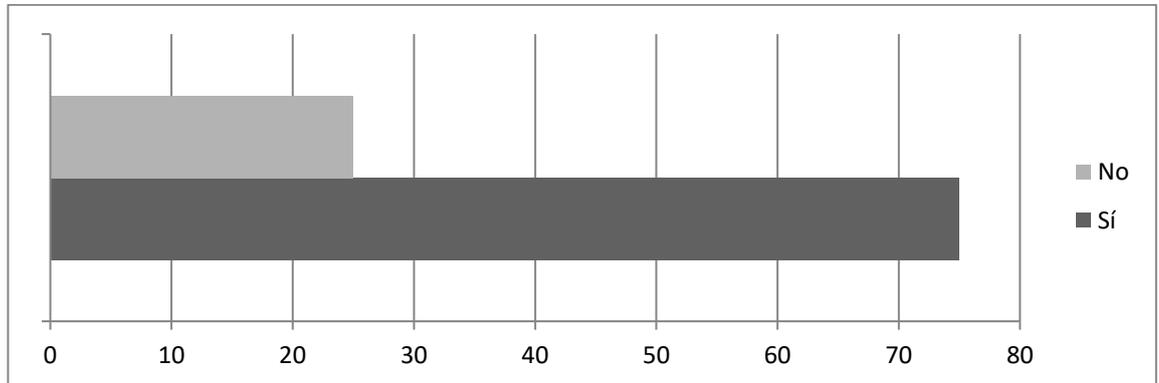


Nota: la figura muestra que el 100% votó “Sí” mientras que el 0% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

Figura 7

7. ¿Estaría de acuerdo que esos Jueces constitucionales sean dependientes jerárquicamente de la Corte Constitucional?

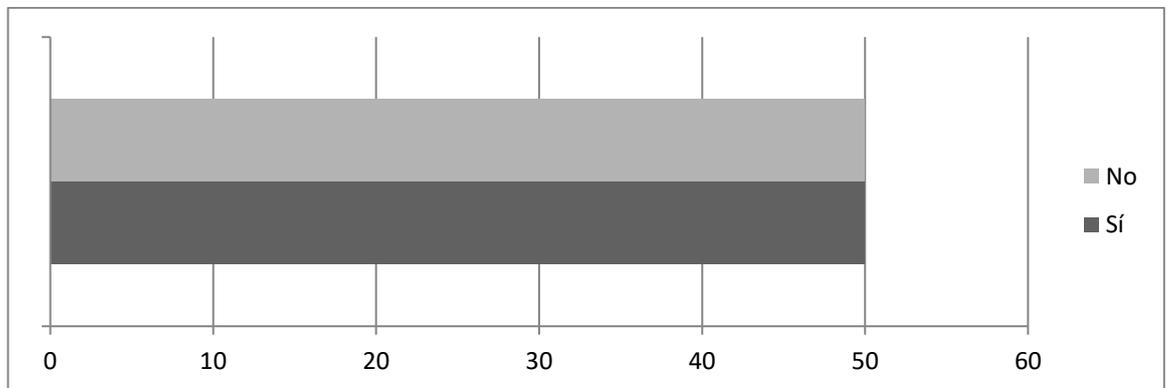


Nota: la figura muestra que el 75% votó “Sí” mientras que el 25% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

Figura 8

8. ¿Estaría de acuerdo que estos Jueces constitucionales sean nombrados o removidos por la Corte Constitucional?

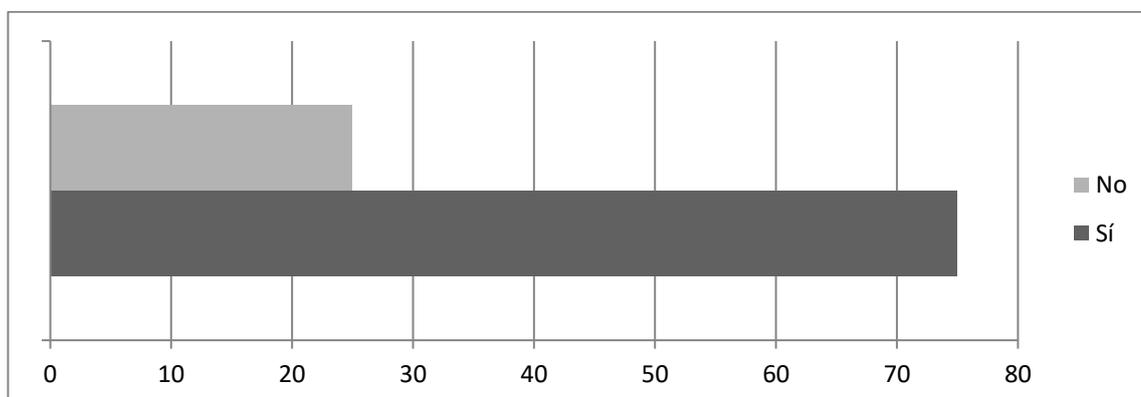


Nota: la figura muestra que el 50% votó “Sí” mientras que el 50% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

Figura 9

9. ¿Está usted actualizado en las reglas jurisprudenciales que ha dictado la Corte Constitucional respecto de todas las garantías jurisdiccionales?

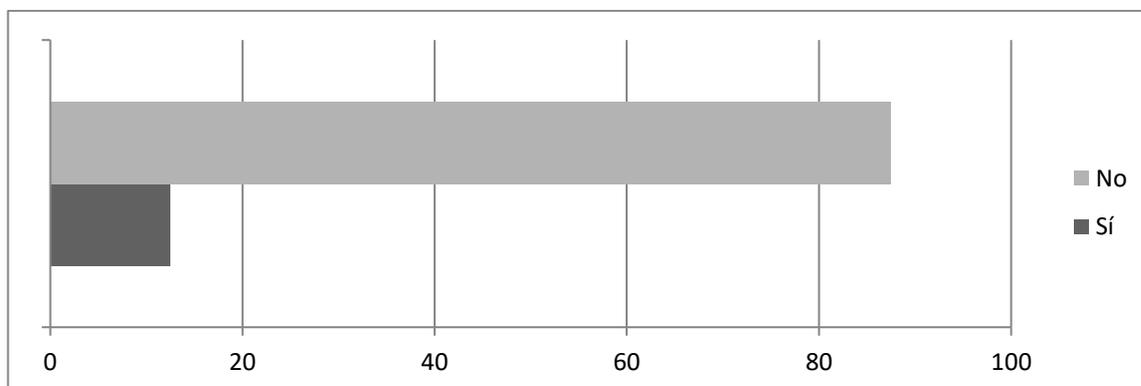


Nota: la figura muestra que el 75% votó “Sí” mientras que el 25% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

Figura 10

10. ¿Considera que los Jueces ordinarios actualmente están actualizados en las reglas jurisprudenciales que ha dictado la Corte Constitucional respecto de todas las garantías jurisdiccionales?



Nota: la figura muestra que el 12.5% votó “Sí” mientras que el 87.5% votó “No”.

Fuente: mi autoría (2022).

ANEXO B

Tabla 1

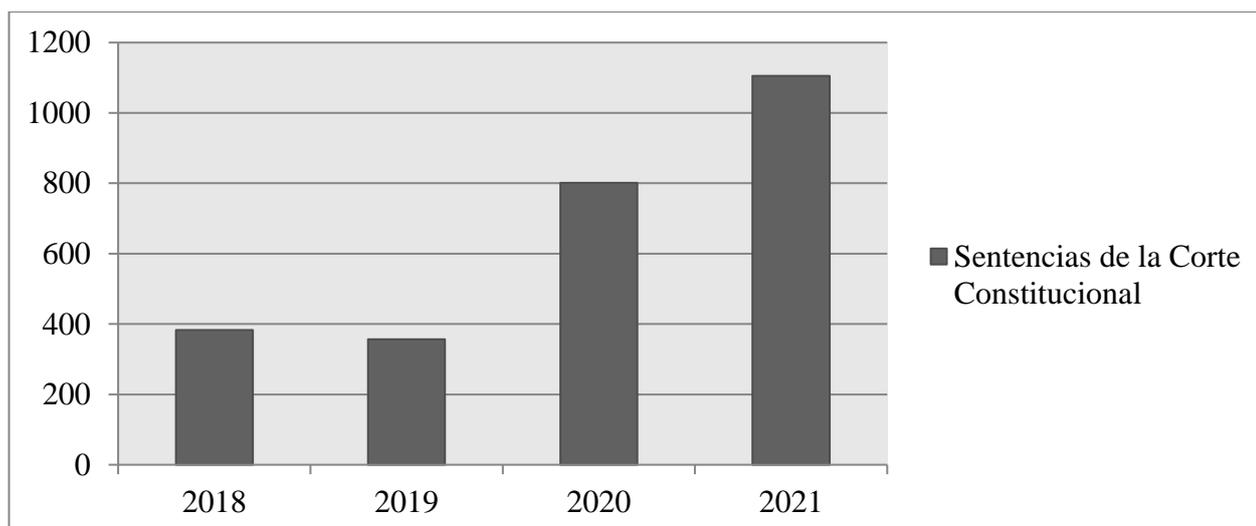
Sentencias dictadas por la Corte Constitucional desde el año 2018 al año 2021

Año	Total de sentencias/dictámenes
2018	383
2019	357
2020	801
2021	1105

Nota: la tabla muestra un incremento en el total de sentencias de 722 desde el 2018 al 2021. Fuente: datos obtenidos en el portal de la Corte Constitucional – elaboración de la tabla de mi autoría (2022).

Figura 11

Sentencias de la Corte Constitucional

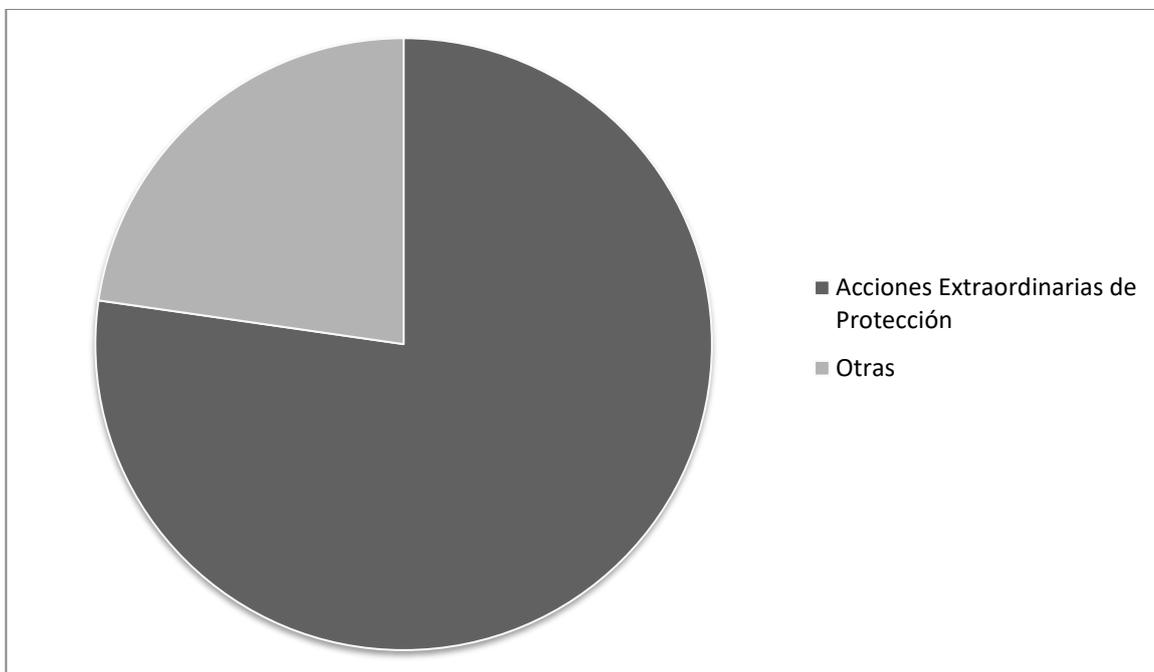


Nota: la figura muestra una relación creciente fuerte del año 2018 al año 2021 con los datos de la *tabla 1*. Fuente: datos obtenidos en el portal de la Corte Constitucional – elaboración de la figura de mi autoría (2022).

ANEXO C

Figura 12

Porcentaje de acciones extraordinarias de protección en el total de sentencias del 2021.



Nota: La figura muestra que el 77% de las sentencias dictadas fueron acciones extraordinarias de protección. Fuente: datos obtenidos en el portal de la Corte Constitucional – elaboración de la figura de mi autoría (2022).

ANEXO D

Proyecto de Reforma: LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Y DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, numeral 8, establece que *“El contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11, numeral 5, establece que *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, numeral 1, dispone que es deber del Estado, *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que, la Constitución República del Ecuador en el artículo 76 #7 literal k), señala que *“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”*;

Que, la Constitución de la República en el Ecuador en su artículo 82 dispone que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 120, numeral 6, indica que *“es atribución de la Asamblea Nacional “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*;

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL Y
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**I. Reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control
Constitucional:**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

Art. 7.- Competencia.- Será competente el jueza o juez de primera instancia de la Unidad Judicial Constitucional del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez de primera instancia de la Unidad Judicial Constitucional. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se

presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 166 por el siguiente:

Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- La justicia constitucional comprende:

- 1. Las Unidades Judiciales Constitucionales.*
- 2. Las Salas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales.*
- 3. La Corte Nacional de Justicia.*
- 4. La Corte Constitucional.*

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 167 por el siguiente:

Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de la Unidad Judicial Constitucional conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 168 por el siguiente:

Art. 168.- Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Salas de lo Constitucional de las Cortes Provinciales:

- 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.*
- 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.*

3. *Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley.*

Artículo 6.- Agréguese el siguiente numeral al final del artículo 144:

“7. Establecer el régimen de control y órgano de disciplina sobre los Jueces de la Unidad Judicial Constitucional y la Sala de lo Constitucional.”

II. Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial

Artículo 7.- Elimínese el numeral primero del artículo 230.

Artículo 8.- Agréguese el siguiente artículo:

Art. 230-A.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, además del juez de garantías penitenciarias, al menos, una o un juez de lo constitucional.

Las y los jueces de lo constitucional en los centros de rehabilitación social tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Deróguese todas las disposiciones que se contrapongan con lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia Pichincha, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

f) JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, Presidente de la Asamblea Nacional. f) ALVARO RICARDO SALAZAR PAREDES, Secretario General de la Asamblea Nacional.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cevallos Gallegos, Gian Marcos** con C.C: # **0925192999** autor del trabajo de titulación: **Necesidad de una reforma legal que cree unidades judiciales especializadas en materia constitucional** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

f. 

Nombre: Cevallos Gallegos, Gian Marcos

C.C: 0925192999



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Necesidad de una Reforma Legal que Cree Unidades Judiciales Especializadas en Materia Constitucional		
AUTOR(ES)	Cevallos Gallegos, Gian Marcos		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. De Tomaso Rosero, Carlos Antonio, Mgs. Ph. D.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Reforma Legal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Reforma legal, derecho constitucional, derecho procesal constitucional, unidades judiciales constitucionales, Juez ordinario, Juez constitucional.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El presente trabajo busca evidenciar la necesidad de una reforma legal que cree Unidades Judiciales especializadas en materia constitucional para el reconocimiento de las garantías jurisdiccionales. El Ecuador, con la Constitución del 2008, se proclamó como un Estado de Derechos, lo que introdujo nuestro sistema jurídico a la ola del neoconstitucionalismo latinoamericano, significando que es uno de los deberes más primordiales del Estado el satisfacer, proteger y garantizar los derechos de los ecuatorianos. Sin embargo, al plantear los mecanismos de defensa de los derechos (garantías jurisdiccionales), el legislador equivocadamente le otorgó la competencia de los mismos a los Jueces ordinarios, en lugar de crear una Unidad Judicial con Jueces constitucionales que tengan el conocimiento y formación de resolver estas garantías de manera eficaz y oportuna. Es por esto, que es el deber del presente investigador, plantear la situación jurídica actual del Ecuador para luego determinar por medio de jurisprudencia, estadísticas y encuestas si dicho sistema es o no optimo, y en tal circunstancia si es o no necesaria la reforma legal que cree Unidades Judiciales constitucionales, y en caso de que sea necesario, qué artículos deberán ser objetos de reforma y cómo se constituirá y manejará este nuevo órgano de justicia.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-994935498	E-mail: gmcevallos99@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			